

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Auto interlocutorio No. 043**

PROCESO	76-111-33-33-003-2024-00122-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
APODERADO	JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO <a href="mailto:juliocm17@hotmail.com">juliocm17@hotmail.com</a>
DEMANDADO	FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA <a href="mailto:juridico@fsjb.org">juridico@fsjb.org</a> <a href="mailto:auxjuridico@fsjb.org">auxjuridico@fsjb.org</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

**ASUNTO**

Se estudian las solicitudes presentadas por las partes del proceso relacionadas con los recursos de apelación, su desistimiento, solicitud de pago de título judicial, liquidaciones de crédito y oposición a la misma.

**ANTECEDENTES**

El 13 de diciembre de 2024 el despacho dictó sentencia negando las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenando a su vez seguir adelante con la ejecución en contra de la Fundación San José de Buga y a favor de los demandantes Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra Bocanegra y Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra, por las sumas establecidas en el auto que libra mandamiento de pago.

En el trámite de la audiencia, el apoderado de la parte demandada manifestó interponer recurso de apelación en contra de la providencia, presentando argumentos iniciales a complementar conforme el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Mediante memorial de 13 de diciembre de 2024, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación adhesiva en todo lo desfavorable de la providencia dictada en forma oral, lo anterior conforme los artículos 322 al 328 del Código General del Proceso, y aportó en memorial separado la liquidación de crédito con corte a 30 de diciembre de 2024.

El 18 de diciembre de 2024 se recibe de la demandada desistimiento del recurso de apelación y aceptación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, solicitando dejarla incólume a pesar de la presentación de reparos frente a la tasación de intereses, además de la

---

<sup>1</sup>

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133)

solicitud de pago del depósito judicial con el valor depositado en la constitución de la caución, el cual consta en el título judicial 469770000085674 de fecha 29 de octubre de 2024, por valor de \$292.500.000,00.

El 28 de enero de 2025 se presentó actualización de la liquidación de crédito y se corrió traslado de la misma a la fundación demandada, la cual dentro de la oportunidad manifestó objetar la misma por contar un término de intereses moratorios superior a la fecha de presentación de la liquidación del crédito, manifestando además que en memorial del 18 de diciembre de 2024 solicitó se aceptara dicha liquidación y se pagare con el título judicial bajo el cual se constituyó la caución aceptada por el despacho.

Por otra parte, el 16 de diciembre de 2024 se recibió respuesta de la entidad financiera Bancolombia en el que informa que se procedió al desembargo, pero las cuentas siguen bloqueadas por embargos originados en otros procesos, así como documento de 30 de enero de 2025, donde el Banco de Bogotá manifiesta tomar nota del desembargo.

Por último, se cuenta con memorial de 3 de febrero de 2025 en donde el profesional en derecho Julio César Marín Guerrero reasume el poder dentro del proceso y aporta certificación bancaria a efectos de pago del título judicial.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se observa que, conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, razón por la cual se aceptará la solicitud de la Fundación demandada.

La consecuencia de la solicitud tal como lo dispone el mismo artículo, deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace.

Ahora, la apelación adhesiva se encuentra en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en el cual se establece que la alzada quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal, razón por la cual, se ordenará en tal sentido en la presente providencia.

Se resalta que el desistimiento del recurso de la parte demandada no conlleva a la condena en costas, toda vez que en el presente momento procesal no había pronunciamiento alguno sobre la concesión de la alzada.

Ahora, sobre la objeción a la última liquidación presentada por la demandante, se debe tener en cuenta el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, que establece que la objeción debe ir dirigida al estado de cuenta, acompañada con liquidación alternativa, so pena de rechazo de la misma:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*  
1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación*

*del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De acuerdo a lo precedido, se tiene que la liquidación del crédito debe realizarse conforme al mandamiento de pago, la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas o el auto de seguir adelante con la ejecución, pues estos actos son los que definen los extremos fácticos y jurídicos de la litis y precisan con claridad la cantidad y extensión del crédito sobre el cual se desarrollará el proceso ejecutivo; es por ello, que la liquidación constituye una operación aritmética que recoge los criterios consignados en esas providencias las cuales no pueden desconocerse, es decir, el juez procederá en la liquidación del crédito a determinar en forma exacta el valor del monto actual de la obligación, con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado, si hubiere lugar.

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que al juez le compete analizar en la etapa de la liquidación del crédito, la obligación basada en cálculos y operaciones aritméticas, por ello es posible ajustar a la legalidad los valores que realmente se adeudan, y en estos términos se precisó:

*“Al respecto, el despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-0002016-01291-01 (64239)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*“Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>4</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.”*

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”

Ahora bien, aunque la liquidación del crédito y su actualización son actos procesales que corresponden a las partes, donde la intervención del Juez es aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en el mandamiento, en la sentencia o en las normas que la regulan.

Bajo ese escenario, para el caso concreto, si bien se presenta oposición al estado de cuenta, no se acompaña liquidación alternativa, por tanto, solo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-0002019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>4</sup> “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

queda al despacho revisar la liquidación con el fin de aprobar o modificar su estimación, la cual se elabora de la siguiente forma:

**Capital:** \$195.000.000

**Ejecutoria de la providencia judicial:** 8 de julio de 2024

**Depósito de caución judicial:** Título con fecha de elaboración de 29 de octubre de 2024.

**Valor de la Caución:** \$292.500.000

**Modalidad de tasación de intereses:** DTF (artículo 195 ley 1437 de 2011), conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto que libra mandamiento de pago)

### Liquidación.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1126	08-jul.-24	31-jul.-24	23	10.08%	0.1008	0.02632%	\$195,000,000.00	\$1,180,228.66
1126	01-ago.-24	31-ago.-24	31	9.90%	0.0990	0.02587%	\$195,000,000.00	\$1,563,632.56
1126	01-sep.-24	30-sep.-24	30	9.68%	0.0968	0.02532%	\$195,000,000.00	\$1,481,068.46
1126	01-oct.-24	28-oct.-24	28	9.44%	0.0944	0.02472%	\$195,000,000.00	\$1,349,553.67
<b>TOTAL</b>								<b>\$5,574,483.34</b>

Así las cosas, al momento de la presentación del depósito de la caución judicial, el monto del capital sumado a los intereses correspondió a la suma de \$200.574.483,34.

A dicho valor se resta el monto de la caución judicial depositada por la fundación demandada, así:

**Caución:** \$292.500.000 - (menos)  
**Capital e intereses:** \$200.574.483,34  
\$91.925.516,66

Ello, en tanto la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor a tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil.

Entonces, si el ejecutado efectuó una consignación por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción o por la materialización de una medida cautelar o caución, con ello, extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor.

Visto lo anterior, se observa que las liquidaciones aportadas por los demandantes no tuvieron en cuenta el cálculo del DTF sino la tasa de usura conforme al interés bancario corriente, además de no contar con el monto de la caución judicial como abono o pago de la obligación que se ejecuta, calculando el monto de los intereses hasta el 30 de enero de 2025.

Conforme a la manifestación de la Fundación San José, demandada en el presente proceso, se procede al pago de la obligación con el título judicial, realizando la devolución del saldo a favor de la demandada.

Para ello se deberá fraccionar el título judicial 469770000085674 de fecha 29 de octubre de 2024 por valor de \$292.500.000,00, de la siguiente forma:

Título	Valor
Título 1	\$200.574.483,34
Título 2	\$91.925.516,66

Una vez se fraccione el título judicial se ordena el pago de la siguiente forma:

Título fraccionado	Valor	Destinatario	Cuenta
1	\$200.574.483,34	Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra y Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra	Cuenta de Ahorros 912-028780-54 de Bancolombia perteneciente al abogado Julio César Marín Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.676 de Buga.
2	\$91.925.516,66	Fundación San José de Buga, identificada con el NIT 891.380.054-1	Cuenta corriente No. 188-07813-3 del Banco de Bogotá.

En este punto se precisa que, el Banco Agrario debe actuar como agente de retención realizando las deducciones a que haya lugar sobre el pago del depósito judicial, de conformidad con concepto 005285 INT 1358 del 1 de agosto de 2024 emitido por la DIAN.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta de la entidad financiera Bancolombia de 16 de diciembre de 2024, así como la presentada por el Banco de Bogotá el 30 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

- TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Fundación San José de Buga y en consecuencia queda sin efectos el recurso de apelación adhesivo interpuesto por los demandantes, sin condena en costas por el desistimiento del acto procesal, conforme lo establece la parte motiva de la presente providencia.

2. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, y de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ESTABLECER** que el monto de la obligación con cargo a la Fundación San José de Buga, corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$200.574.483,34), resultante de sumar el capital (\$195.000.000) y los intereses con corte a 28 de octubre de 2024, día anterior a la elaboración del título judicial 469770000085674, de fecha 29 de octubre de 2024, por valor de \$292.500.000,00.
4. **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 469770000085674 de fecha 29 de octubre de 2024, por valor de \$292.500.000,00, conforme las siguientes instrucciones:

Título	Valor
Título 1	\$200.574.483,34
Título 2	\$91.925.516,66

5. Una vez sea fraccionado el título judicial, **ORDENAR** el pago de la siguiente forma:

Título fraccionado	Valor	Destinatario	Cuenta
1	\$200.574.483,34	Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra Bocanegra y Andre Yulisa	Cuenta de Ahorros 912-028780-54 de Bancolombia perteneciente al abogado Julio César Marín Guerrero.

6. **COMUNICAR** al Banco Agrario que debe actuar como agente de retención realizando las deducciones a que haya lugar sobre el pago del depósito judicial referido, de conformidad con concepto 005285 INT 1358 del 1 de agosto de 2024 emitido por la DIAN. Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.
7. **ORDENAR** el reembolso de título judicial en favor de la fundación demandada, así:

Título fraccionado	Valor	Destinatario	Cuenta
2	\$91.925.516,66	Fundación San José de Buga, identificada con el NIT 891.380.054-1	Cuenta corriente No. 188-07813-3 del Banco de Bogotá.

8. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta de la entidad financiera Bancolombia de 16 de diciembre de 2024, así como la

realizada por el Banco de Bogotá el 30 de enero de 2025, frente a la orden de desembargo realizada por el despacho.

9. **TENER** por reasumido el poder en favor de los demandantes por parte del profesional Julio César Marín Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.676 de Buga y tarjeta profesional 166.243, conforme a los términos del poder presentado.
  
10. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**  
Juez

**Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:**

**<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>**